

I. RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVERSE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(3)(a), los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte del ACAAN, notifica al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental la existencia de dos procedimientos administrativos pendientes de resolverse: uno ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el otro ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además existe un procedimiento penal ante la Procuraduría General de la República que se tramita ante la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.

II.1. Procedimientos administrativos pendientes de resolverse.

II.1.1. Procedimiento ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente inició un procedimiento administrativo a la empresa "Consortio de Arquitectura y Ecología, S.A. de C.V.", (CARESA)", al cual le recayó el número de expediente PFFPA/SII/DGIFC/47/0003-06, el cual se encuentra pendiente de resolverse.

El procedimiento administrativo derivó como consecuencia de la verificación e inspección que se inició a la empresa Consortio de Arquitectura y Ecología, S.A. de C.V., el 6 de octubre de 2005, al amparo de la orden de inspección de fecha 3 de octubre de 2006, a fin de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental; así como verificar si en el sitio a inspeccionar se pretende iniciar una obra o actividad de competencia federal o que ya iniciada esta, se puedan causar desequilibrios graves, así como si el establecimiento cuenta con las autorizaciones, licencias y permisos expedidos por las autoridades federales.

Derivado de la inspección realizada a la empresa CARESA, la PROFEPA emitió el 10 de febrero de 2006, el "Acuerdo de Medidas de Urgente Aplicación", en el que ordenó a la empresa CARESA la realización de medidas de urgente aplicación a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para la limpieza del predio donde se lleva a cabo el proyecto y realizar la remoción de todo el material que fue utilizado para el relleno del predio, además de presentar ante la PROFEPA la documentación e información que avale dichos trabajos.

Como consecuencia del incumplimiento a las medidas de urgente aplicación impuestas a la empresa CARESA, la PROFEPA el 11 de agosto de 2006 emitió la Resolución Administrativa número 013/2006, en la que se determinó imponer a la empresa CARESA una multa de \$1'658,673.60 (Un millón seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos

setenta y tres pesos 60/100 M.N.) por haber incurrido en infracciones a los artículos 134 fracciones II y V, 136 fracciones I, II y III, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 67 fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Asimismo se ordeno llevar a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando IV de dicha Resolución, tendentes en la remediación del sitio.

El 23 de octubre de 2006 se llevó a cabo una nueva inspección a la empresa CARESA a fin de verificar el cumplimiento a las medidas técnicas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa número 013/2006. En el acta de inspección que al respecto se levantó, se circunstanció que la empresa CARESA no dio cumplimiento a las medidas técnicas correctivas ordenadas en la citada resolución.

Como consecuencia de lo anterior, el 15 de enero de 2007, se emitió la Resolución Administrativa número DGIFC-001/2007, en la que se impone a la empresa CARESA, una multa global de \$1'719,380.00 (Un millón setecientos diecinueve mil trescientos ochenta pesos M.N.), en virtud de no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas.

El 23 de abril de 2007, se llevó a cabo una nueva visita de inspección a la empresa CARESA, en la que se circunstanció el incumplimiento a las medidas correctivas establecidas en la Resolución Administrativa número DGIFC-001/2007.

El 17 de mayo de 2007, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la PROFEPA, solicitó a la Administración Local de Recaudación del Estado de Tabasco iniciar el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa impuesta por dicha Procuraduría a la empresa CARESA.

La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la PROFEPA está por emitir una resolución administrativa, en virtud del reiterado incumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación ordenas a la empresa CARESA, sin embargo, el procedimiento en su conjunto está detenido en virtud de juicio de nulidad o contencioso administrativo instaurado por la citada empresa en contra de la multa impuesta por la PROFEPA a dicha empresa.

II.1.2. Procedimiento Contencioso Administrativo ante Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Expediente 33812/06-17-10-1

Actualmente se está ventilando el juicio contencioso administrativo número 33812/06-17-10-1, ante la Décima Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa interpuesto por la

empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología, S.A. de C.V., en contra de la Resolución 013/2006, de fecha 11 de agosto de 2006, dictada dentro del procedimiento administrativo PFPA/SII/DGIFC/47/0003-06, en el que se resolvió, entre otros, imponerle una multa de \$1,658,673.60 (Un Millón Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos 60/100, M.N.) en virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas en materia de impacto ambiental, residuos peligrosos, por exceder los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 e incumplir con las medidas correctivas y de urgente aplicación dictadas por PROFEPA.

El juicio contencioso administrativo derivó de la resolución contenida en el procedimiento administrativo número PFPA/SII/DGIFC/47/0003-06 instaurado en contra de la empresa CARESA, mediante el cual se resolvió imponer a dicha empresa la multa antes señalada, circunstancia por la cual la citada empresa acudió en octubre de 2006 ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar nulidad de dicha resolución.

El 18 de enero de 2008 la Décima Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó la sentencia dentro del citado juicio contencioso administrativo, declarando la nulidad de la resolución impugnada. Ante tal circunstancia la PROFEPA interpuso el 5 de marzo de 2008, el Recurso de Revisión en contra de dicha sentencia.

En el momento de emitir la Respuesta de Parte, el procedimiento contencioso administrativo se encuentra *Sub iudice* ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentra pendiente de resolver el Recurso de Revisión presentado por la PROFEPA en contra de la sentencia de la Sala antes referida, por lo que el procedimiento se encuentra pendiente de resolverse y por ende, la petición debe darse por concluida.

Por tanto, México, en su calidad de Parte, notifica ese hecho al Secretariado y solicita su expreso pronunciamiento a fin de dar por concluida la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(3)(a) del ACAAN y las directrices 9.2 y 9.4 de la Directrices.

II.1.3. Procedimiento Penal

Ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, se está desahogando una averiguación previa iniciada por la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ante la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, en contra de la empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología, S.A. de C.V. y quien o quienes resulten responsables por

hechos que puedan ser constitutivos del delito previsto en el artículo 420 Quater, Fracción V, del Código Penal Federal.

Cabe señalar que por la naturaleza de este caso, el expediente penal está reservado, por lo que el Secretariado debe dar el mismo tratamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39¹ del ACAAN y las directrices 17.2 y 17.4 de las Directrices.

Por lo anterior, el Secretariado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(3)(a) del ACAAN, en relación con las directrices 9.2 y 9.4 de la Directrices, debe dar por concluido el presente proceso de Petición Ciudadana.

Asimismo, al estar dichos procedimientos pendientes de resolverse, están considerados como información reservada de conformidad por lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracciones III, IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y por tanto debe mantenerse confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del ACAAN y las directrices 17.2, 17.3 y 17.4 de las Directrices.

¹ **Artículo 39: Protección de información**

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información:

(a) cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental;

(b) de cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial reservada, privacidad personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno.

2. Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.

...